

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4979/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD.**

Fecha de presentación del recurso

22 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“no existe, adecuación alguna de mérito, **entre lo pedido y lo acordado**, sino todo lo contrario; evadiendo, **de facto**, el punto álgido de la cuestión planteada, **so pretexto, aclarando sin conceder**, de que presuntamente no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; supeditando y sujetando, indebidamente, **de facto** (...)” SIC*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **4979/2022.**

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4979/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 07 siete de septiembre del año en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta el día 20 veinte de septiembre de la presente anualidad, en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de septiembre del 2022 dos mil veintidós. la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4979/2022**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado

Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4899/2022**, el 03 tres de octubre del 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/06851/2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Se tienen por recibidas manifestaciones de la parte recurrente. Se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente el día 03 tres de noviembre del 2022 dos mil veintidós, mediante el cual presentaba sus manifestaciones en relación al contenido del informe de contestación del sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20-septiembre-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21-septiembre-2022
Concluye término para interposición:	13-octubre-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22-septiembre-2022
Días inhábiles	26 de septiembre de 2022 12 de octubre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“Cuál es el ente u organismo público que, en el ámbito de sus atribuciones o facultades en el estado de Jalisco, le compete atender y, por ende, acatar, la sentencia definitiva de mérito, de la quinta sala unitaria del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con el número de expediente 2194/2020? Toda vez que, con excepción de la secretaria de la hacienda pública del estado de Jalisco, aun continua pendiente, lo concerniente a la secretaría de seguridad del estado de Jalisco, como indubitablemente obra y se colige en el oficio: JCSG/2891/2022 de la Unidad de Seguimiento en la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en copia anexo, para mejor proveer y que, en obvio de repeticiones, omito transcribir”

(SIC)

De esta manera, el Sujeto Obligado después de las gestiones con la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad de Jalisco, señaló que de conformidad con sus facultades y obligaciones, ya fueron realizadas las acciones ordenadas para cumplir la sentencia emitida por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el que el Tribunal emitió acuerdo de archivo como asunto totalmente concluido, lo que se puede verificar en el link: <https://tjajal.gob.mx/boletines> .

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*“no existe, adecuación alguna de mérito, **entre lo pedido y lo acordado**, sino todo lo contrario; evadiendo, **de facto**, el punto álgido de la cuestión planteada, **so pretexto, aclarando sin conceder**, de que presuntamente no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; supeditando y sujetando, indebidamente, **de facto**, el contenido, extremo y alcance, de los artículos 6° y 8° de la constitución federal, en vigor, **a un presunto criterio**, soslayando o pasando por alto, **en mi agravio Y perjuicio**, la **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL y el ORDEN JERARQUICO NORMATIVO**, menospreciando mi inteligencia y sorprendiendo mi **BUENA FE**, haciéndome objeto, por este solo hecho de un trato indebido y particular, en el más completo estado de indefensión.*

(...)

*2°. - **En tal virtud**, es a la postre inexcusable que, la objetividad e imparcialidad, por parte de la susodicha, **en contra de quien me duelo y me quejo**, no han sido, precisamente, la premisa a seguir en el caso que me ocupa, sino todo lo contrario; **habiendo lugar**, para que, este H. Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, pondere y sancione con la objetividad e imparcialidad que el caso amerita, tal irregularidad e inconsistencia, **so pena**, de postergar o aplazar, indebidamente, el pleno goce y disfrute irrestricto, de mis derechos, tanto de acceso a la información, como de petición; **violándose de paso**, mis garantías de seguridad jurídica de audiencia y legalidad, consagradas y tuteladas en los artículos 14 y 16 de nuestra **CARTA MAGNA**, y por los cuales se encuentra expresamente establecido, las causas, motivos y razones, por las que nadie puede ser privado de sus derechos, ni molestado en su persona, circunstancias que desde luego, en el caso que me ocupa, en ningún momento se dan, menospreciando mi inteligencia y sorprendiendo mi **BUENA FE**, haciéndome objeto, por este solo echo, de un trato indebido y particular, en el más completo estado de indefensión...” (Sic)*

Por lo que el sujeto obligado, en su informe de ley, ratificó su respuesta inicial, robusteciendo su fundamentación conforme al artículo 11 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, la parte recurrente se inconformó, presentando recurso de revisión del que se desprende medularmente manifestaciones en relación a la información que se desprende del cumplimiento efectuado a la sentencia definitiva

emitida por la H. Quinta Sala Unitaria del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto del expediente que señala el solicitante.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, ya que después de un análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que quien resulta ser el ente que, en el ámbito de sus atribuciones le compete atender la sentencia definitiva de mérito, resulta ser el sujeto obligado, aunado a que señala que ya se emitió la respuesta correspondiente; por otra parte, en relación a sus manifestaciones respecto al informe de contestación, se advierte que las mismas no son materia de la presente, pues en caso de advertir irregularidades en el cumplimiento realizado a la sentencia definitiva, este no es el organismo competente; por lo que quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía procesal correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4979/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----DGE